



PROCESO	ORDINARIO
RADICADO	08001310501120150004400
DEMANDANTE	ENILSA OSORIO ARRIETA
DEMANDADO	DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Barranquilla D.E.I.P., Cuatro (04) De Octubre de dos mil veintidós (2022)

#### INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su Despacho proceso que se encuentra pendiente de pronunciamiento de solicitud de mandamiento de pago, ejecutivo continuación de sentencia judicial.

La Secretaría,

ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA  
SECRETARIA

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, Cuatro (04) De Octubre de dos mil veintidós (2022).

#### AUTO

Procede el Despacho a resolver la petición de cumplimiento de sentencia a continuación de sentencia judicial, en los siguientes términos:

Apoya el apoderado del ejecutante su solicitud de cumplimiento de sentencia en el fallo de primera instancia proferido por este Despacho el 15 de febrero de 2018, en la cual se resolvió:

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** las excepciones de MERITO, propuestas por la demandada, en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** a la demandada DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA a reconocer y pagar a la demandante ENILSA OSORIO ARRIETA una pensión de sobreviviente a partir del 26 de noviembre del año 2013 en cuantía de \$1.602.925 con los reajustes anuales y mesadas adicionales.

**TERCERO: CONDENAR** a la demandada DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA a reconocer y pagar a la demandante ENILSA OSORIO ARRIETA la suma de \$35.758.988 por concepto de retroactivo pensional causado entre el mes de noviembre del año 2013 al 23 de mayo del año 2015.

**CUARTO: CONDENAR** a la demandada DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA a reconocer y pagar a la demandante ENILSA OSORIO ARRIETA la suma de \$566.895 por concepto de intereses moratorios sobre las mesadas causadas hasta el 23 de mayo del año 2015.

**QUINTO: ABSUELVASE** a la demandada DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA de las demás pretensiones del libelo.

**SEXTO:** Costas a cargo de la parte vencida. Señálese como agencias en derecho una suma equivalente a 2 SMMLV.

**SEPTIMO:** Consúltese la presente providencia con el Superior en caso de no ser apelada.



La anterior sentencia fue modificada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Primera de Decisión Laboral, por sentencia del 16 de julio de 2021, en los siguientes términos:

“

1. *Modificar el numeral tercero de la sentencia de primera instancia, en el sentido de ordenar al DEIP de Barranquilla pagar a la demandante la suma de \$ 33.184.421,56 por concepto de retroactivo pensional, liquidado desde el 26 de noviembre de 2013 hasta el 24 de mayo de 2015, previa deducción de los aportes a salud.*
2. *Modificar el numeral cuarto de la sentencia de primera instancia, en el sentido de condenar a Colpensiones a pagar los intereses moratorios sobre las mesadas causadas, previa deducción de los aportes a salud, a la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento del pago desde el 23 de noviembre de 2013 hasta cuando el pago se verifique, los cuales deben liquidarse al momento del pago.*
3. *Confirmar en todo lo demás la sentencia de primer nivel.*
4. *Condenar en costas de segunda instancia a la parte demandada, inclúyase como agencias en derecho de segunda instancia un salario mínimo, legal, mensual, vigente, que fijó el Ponente.*
5. *Devolver, por secretaría, el expediente escaneado y físico a su lugar de origen.*

A su vez, conforme lo indicado anteriormente, se aprobó la liquidación de costas (auto del 05 de julio de 2022) así:

Total, Costas a cargo de la demandada **DISTRITO ESPECIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA: DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO (\$2.725.578.00)**

Previamente es menester, abordar el estudio acerca de los requisitos de exigibilidad de conformidad al Art. 100 del C.P.L. y de la S.S., el cual versa: “*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme*”.

Luego en materia laboral existen dos clases de títulos ejecutivos a saber:

- a) Los contenidos en actos o documentos que provengan del deudor o de su causante; y
- b) Los provenientes de decisiones judiciales o arbitrales en firme.

Adicionalmente a los requisitos exigidos por la norma en comento, se requieren, para la estructuración del título ejecutivo que el acto o documento, o de la decisión judicial o arbitral en firme que resulte a cargo del deudor, se desprenda una obligación **expresa, clara y actualmente exigible**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 422 del C.G. P., aplicable al juicio ejecutivo, por mandato del art. 145 ibídem, el cual es del siguiente tenor literario.

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.*

Por otro lado el mismo estatuto procesal en su artículo 305 indica la procedencias de la ejecución de sentencias debidamente ejecutoriadas;



*“Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.*

*Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta”.*

Así las cosas, se tiene que en el caso de autos, se llenan a cabalidad los presupuestos exigidos por las normas antes citadas, teniendo en cuenta que el apoderado del ejecutante hace relación, como título de recaudo ejecutivo, a la sentencia proferida por este despacho judicial en la fecha antes indicada proferida dentro del proceso ordinario promovido por el señora **ENILSA OSORIO ARRIETA** contra el **DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

En este sentido sin duda los documentos en mención contienen una deuda clara, expresa y exigible.

Como en el presente proceso la sentencia quedó ejecutoriada, se procederá de librar mandamiento de pago que se solicita contra el **DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por las condenas impuesta y las costas de conformidad con lo indicado anteriormente.

En cuanto a las costas del proceso ordinario, se procederá a requerir a el **DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA** para que acredite el pago o la consignación a órdenes del Despacho, dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación de este auto.

Asimismo, ordenará notificar **POR ESTADO** del mandamiento de pago al demandado el **DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de conformidad a lo establecido en el artículo 306 del C.G.P. por haber sido presentada la solicitud dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto que resolvió obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

De otra parte, el ejecutante solicita el embargo de las cuentas de ahorro y corrientes de propiedad de la demandada. Teniendo en cuenta lo señalado en el párrafo artículo 594 del código general del proceso en relación a que las entidades bancarias, solamente están obligadas a poner a disposición del despacho los dineros embargados cuando cobra ejecutoria la sentencia o las providencias que ponen fin al proceso que así lo ordene; este despacho diferirá la solicitud de medida cautelar hasta tanto quede en firme la liquidación del crédito, así lo señalará en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, se

#### **RESUELVE:**

1. **LIBRAR** mandamiento de pago a favor de la señora **ENILSA OSORIO ARRIETA** contra el **DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, por la condena impuesta en las sentencias objeto de ejecución.

Orden de pago que deberá ser cancelada al ejecutante dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

2. **LIBRAR** mandamiento de pago a favor de la señora **ENILSA OSORIO ARRIETA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, por la condena impuesta en las sentencias objeto de ejecución.



Orden de pago que deberá ser cancelada al ejecutante dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

3. **REQUIÉRASE** al **DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA** para que acredite el pago de las costas del proceso ordinario aprobadas por auto de la fecha por la suma de **\$2.725.578.00**, dentro de los ocho (8) días siguientes a esta providencia.

Por Secretaría REMÍTASESE oficio a **DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, adjuntando copia del presente auto, informándole el número del proceso, nombre completo de demandante y documento de identidad e indicándoles que las costas son las causadas dentro del proceso ordinario.

4. **CONMINAR** a la parte demandante para que, con la solicitud de la entrega de dineros manifieste por escrito con presentación personal, bajo la gravedad del juramento, si ha recibido o no dineros respecto de las condenas reconocidas en el proceso, a efectos de la deducción a que haya lugar; lo anterior, en aras de evitar un doble pago y hacer operar el principio de lealtad procesal de las partes, además de evitar enfrentar las sanciones legales derivadas de un doble pago.
5. **NOTIFÍQUESE** esta providencia por **ESTADO** a la ejecutada, por haber sido presentada la solicitud de cumplimiento de sentencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto que resolvió obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.
6. **DIFIERASE** la medida de embargo hasta tanto quede en firme la liquidación del crédito

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

  
**JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO**  
2015-00044